RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-069/2013

ACTOR: JOSÉ FRANCISCO ESTÉVEZ MORA

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ALJOJUCA, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 20, CON CABECERA EN CIUDAD SERDÁN, PUEBLA (en adelante Consejo Municipal)

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

SECRETARIO: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de agosto de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad al rubro indicado, promovido José Francisco Estévez Mora, quien se ostenta como Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la elección de miembros del ayuntamiento de Aljojuca, Puebla.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Año 2013

1.1. Jornada Electoral. El siete de julio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar a los diputados del Congreso y miembros de los ayuntamientos en el estado, entre ellas la relativa al municipio de Aljojuca, Puebla.

1.2. Cómputo final. En sesión celebrada el diez de julio, el Consejo Municipal realizó el cómputo final de la elección en la que resultó triunfadora la Planilla postulada por la Coalición “Puebla Unida”, declaró la validez de la misma y entregó la constancia de mayoría y validez respectivas.

1.3. Medio de impugnación. En misma fecha, el hoy recurrente, presentó escrito ante el Consejo Municipal por el cual según su dicho hace del conocimiento de ese órgano la inconformidad existente entre los habitantes del municipio de Aljojuca, Puebla, y sus comunidades.

1.4. Trámite ante este Tribunal.

1.4.1. Remisión. Mediante oficio IEE/DJ-336/13, de veintinueve de julio, signado por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, recibido el siete de agosto siguiente, se remitieron a este organismo jurisdiccional las constancias que integraron el presente expediente.

1.4.2. Registro y turno. Por acuerdo de ese día, el Magistrado Presidente ordenó el registro del recurso en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-I-069/2013 y su turno a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

1.4.3. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de trece de agosto, se radicó el recurso de inconformidad en la ponencia de la referida Magistrada y se solicitó al Magistrado Presidente requiriera al Instituto Electoral del Estado, a través de su Consejero Presidente, a fin de contar con los elementos necesarios para resolver el medio de impugnación.

1.4.4. Cumplimiento. El diecinueve de agosto, la Magistrada ponente tuvo al Director Jurídico del aludido Instituto, dando cumplimiento al requerimiento formulado.

1.4.5. Sesión. Por acuerdo de veintiuno de agosto, se solicitó al Pleno citar a sesión pública para resolver el presente asunto.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se tramitó por la autoridad responsable, como un recurso de inconformidad en contra de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Aljojuca, Puebla, cuestiones que por razón de materia y territorio corresponden a la jurisdicción de este ente colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 325, 338 fracción III, 340, fracción II, 351 y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En principio, debe analizarse si se actualiza alguna causa de improcedencia en el medio de impugnación, toda vez que su estudio constituye una cuestión de orden público y de examen preferente, que de presentarse imposibilitaría emitir un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto.

Al respecto, este Tribunal advierte que, en el presente recurso se actualizan las causas de improcedencia previstas por el artículo 369, fracciones II y VIII, en relación con el numeral 355, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que

carece de personería y legitimación, por lo que deberá desecharse de plano, acorde a lo que se establece a continuación.

3.1. Falta de personería.

Los artículos 347, 348, 349, 350, 351, 354, 355, fracción I, 361 y 362, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establecen que los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos, las coaliciones o ciudadanos, en su caso, por sí o a través de sus representantes, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares, a fin de que el Tribunal, al emitir sus resoluciones garantice la constitucionalidad y principios que rigen en la materia electoral, de tales cuestiones.

Ello, se realiza mediante los recursos de revisión, apelación e inconformidad, correspondiendo la competencia de los dos últimos a este organismo colegiado.

De igual forma, se indica que se deberá entender como parte en tales medios de impugnación: **a)** al recurrente —partido político, coalición o ciudadano— quien es el ente que estando legitimado presenta un medio de impugnación por escrito, por sí o a través de su representante; **b)** a la autoridad responsable, que será el órgano electoral cuyo acto o resolución se combata a través de algún medio de impugnación; y en su caso, el partido político que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y **c)** al tercero interesado, que será el partido político, la coalición o ciudadano, en su caso, que resienta algún perjuicio con el medio de impugnación intentado.

Asimismo, se ordena que cuando el recurrente no se encuentre acreditado ante el órgano que dictó el acto o resolución impugnada como representante del partido político o la coalición, el promovente deberá acreditar su personalidad acompañando al escrito de impugnación los documentos conducentes.

En ese tenor, conforme a los numerales 54 fracción VI, 61 fracción VIII, 80 fracción IV, 86, 89 fracción XV, 111 fracción IV, 127 fracción IV y 128 fracción IV, del código comicial, se entiende como representante acreditado ante el órgano que dictó el acto o resolución impugnada, el ciudadano nombrado por el partido político o coalición ante los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado, con el carácter de propietario y suplente, con derecho a voz pero sin voto.

Por lo anterior, si el impugnante cuenta con el nombramiento respectivo ante el órgano que dictó el acto o resolución impugnada como representante del partido político o la coalición, podrá interponer como parte, cualquiera de los recursos señalados por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; de lo contrario, el promovente deberá acreditar su personalidad acompañando al escrito de impugnación el documento con que demuestre plenamente la representación que ostenta.

En la especie, tenemos que José Francisco Estévez Mora, ostentándose con el carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Aljojuca, Puebla, presentó un escrito ante el Consejo Municipal para inconformarse de la elección de miembros del ayuntamiento que nos ocupa.

Ahora bien, en autos obra el informe remitido por la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado y certificación, ambos documentos de quince de agosto pasado, por los que se establece que en los archivos de esa Dirección, no consta registro alguno de que el ciudadano José Francisco Estévez Mora sea representante propietario o suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Aljojuca, perteneciente al Distrito Electoral uninominal 20, con cabecera en Ciudad Serdán.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del código comicial, sin que exista prueba en contrario en el sumario respecto a su contenido.

En ese sentido, para este Tribunal es evidente que el recurrente estaba obligado a acompañar a su impugnación el documento por el que probara su calidad de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Aljojuca, Puebla, sin que del expediente se desprenda algún elemento demostrativo al respecto, por lo que, carece de la personalidad necesaria para representar al Partido Revolucionario Institucional.

No es óbice a lo señalado, que el informe justificado de la Consejera Presidenta del Comité Municipal reconozca la personalidad que ostenta José Francisco Estévez Mora, porque al no tratarse del representante propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el órgano municipal del Instituto Electoral del Estado, es claro que en sus archivos no puede existir dicho nombramiento al tratarse de una cuestión interna del aludido instituto político, por lo que, a juicio de este organismo colegiado, existe la

obligación de la funcionaria electoral de sustentar su dicho, a través de los documentos idóneos, lo que no se surte en la especie.

3.2. Falta de legitimación.

Según doctrina uniforme, la legitimación constituye —entre otros presupuestos procesales— requisitos que previamente el impugnante ha de cumplir para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia.

En ese tenor, la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio.

Sentado lo anterior, en autos obra copia certificada, expedida por la referida Directora del Instituto Electoral del Estado, del convenio de coalición celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para el pasado proceso electoral, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 359 del código comicial.

De dicho documento, se advierte que los aludidos partidos políticos conformaron una coalición total con el propósito de postular candidatos en las elecciones de diputados en los veintiséis Distritos Electorales Uninominales, por ambos principios, y de miembros de los ayuntamientos en los

doscientos diecisiete municipios, para el proceso electoral; y que de su cláusula décimo segunda, se desprende que los representantes de la coalición ante los órganos electorales distritales y municipales, serían acreditados por los representantes registrados ante el Consejo General.

Por lo anterior, si conforme a la cláusula décima cuarta sólo correspondía a la Coalición “5 de Mayo” postular candidatos para la elección a miembros del ayuntamiento de Aljojuca, Puebla, es evidente que el promovente carece de legitimación para impugnar, a través del recurso de inconformidad, por sí o con el carácter que supuestamente ostenta, pues dicho presupuesto procesal, sólo lo tienen los representantes acreditados ante los órganos del Instituto, en especial ante el Consejo Municipal.

En ese orden de ideas, en autos obra el informe remitido por la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado y certificación, ambos de quince de agosto pasado, por los que se establece que en los archivos de esa Dirección, no consta registro alguno de que el ciudadano José Francisco Estévez Mora sea representante propietario o suplente de la Coalición “5 de Mayo”, ante el Consejo Municipal Electoral de Aljojuca, perteneciente al Distrito Electoral uninominal 20, con cabecera en Ciudad Serdán.

En suma a lo argumentado, aun en el caso de que el promovente hubiese demostrado la representación que ostenta, del numeral 86, fracción XIII, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se desprende que únicamente el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional tiene como atribución representar al partido ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, lo que no acontece con los Presidentes de los Comités Municipales, por lo que el

promovente debió conforme a lo ya señalado demostrar la representación que ostenta.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, el presente recurso de inconformidad, por las razones anotadas en el apartado que antecede.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL TERCERO INTERESADO; POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE SU CONSEJERO PRESIDENTE; Y POR ESTRADOS AL RECURRENTE Y TODO INTERESADO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ**